

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-6/2013

RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, identificado con la clave TE-CT-REVT-6/2013, interpuesto vía electrónica por **CÉSAR MOLINAR**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la información. El veintidós de agosto de dos mil trece, **CÉSAR MOLINAR** a través del sistema INFOMEX, presentó ante la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece), requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta. 1. Copia simple de la cédula profesional con el grado académico de Doctor del señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Sala Regional Guadalajara. (sic)”.

2. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00016713, a la Sala Regional Guadalajara y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para que le diera respuesta.

3. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara envió a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la respuesta a la solicitud de solicitud de información con folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece), a través del sistema INFOMEX.

4. Notificación de respuesta a la solicitud de información. El tres de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Enlace de este órgano jurisdiccional notificó a **CÉSAR MOLINAR** la

respuesta a la solicitud de información con folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece) otorgada por la Sala Regional Guadalajara, en los siguientes términos:

“ (...) Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que no obra en los archivos de este órgano jurisdiccional la cédula y el título profesional con el grado académico de doctor del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez; cabe aclarar, que si bien es cierto el Magistrado cursó sus estudios correspondientes al doctorado por investigación en la Universidad Panamericana, se encuentra pendiente de revisión y aprobación su tesis doctoral, como se acredita de la ficha curricular del Magistrado, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente liga:

<http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculom/sala-regional-guadalajara/josé-antonio-abel-aguilar-sánchez> (...)”

II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

1. Presentación del Recurso. El veintidós de septiembre del año en que se actúa, el recurrente presentó, mediante el sistema INFOMEX, el escrito de recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de controvertir la respuesta emitida a su solicitud.

2. Remisión y Recepción del Recurso. A través del oficio TEPJF-CIDT-DGET-0245/13, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Director General de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a

la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del presente recurso de revisión y remitió copia del escrito atinente y anexos, para que se efectuasen las acciones correspondientes.

3. Turno del expediente a la Comisión de Transparencia.

Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente TE-CT-REVT-6/2013, y turnarlo a la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el artículo 60 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3476/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Turno del expediente a Ponencia. Mediante proveído del mismo veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ausencia del Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral por encontrarse en una comisión oficial, Salvador Olimpo Nava Gomar, turnó a la ponencia de este último, el expediente identificado con la clave TE-CT-REVT-6/2013, para los efectos previstos en el artículo 63 del referido Acuerdo General de Transparencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 55 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida a su solicitud de información identificada con el folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece), por considerar que le fue negada la entrega de los documentos solicitados.

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la

controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado "INFOMEX", y en él consta el nombre y el correo electrónico para recibir notificaciones.

Precisó el acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece).

Y expuso los motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis también debe hacerse de oficio, es necesario corroborar si la presentación de la revisión de que se trata, fue oportuna.

Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta a la solicitud de información que presentó **CÉSAR MOLINAR**, identificada con número de folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece), emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta le fue notificada el tres de septiembre de dos mil trece.

Con base en lo anteriormente expuesto, se desprende que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil trece, en virtud de que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo septiembre, se consideran inhábiles, por ser sábados y domingos; asimismo, el lunes dieciséis de septiembre, por ser día festivo, conforme al artículo 6 del propio Acuerdo General de Transparencia, en relación con el 163 de las Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que el presente recurso de revisión se interpuso el veintidós de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema de solicitudes

de información denominado INFOMEX, resulta evidente que se presentó oportunamente.

TERCERO. Concepto de Agravio. El recurrente aduce, en su escrito de recurso de revisión, lo siguiente:

“La negativa del sujeto obligado, en la entrega de la copia de la cédula profesional solicitada. Puntos petitorios. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la ley, subsanar las deficiencias del recurso de revisión, suplir la queja a favor del recurrente, obligar a la autoridad recurrida, la entrega de la información que nos ocupa a favor del solicitante, hoy recurrente” (sic)

CUARTO. Estudio de Fondo. El agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo que alega, la responsable, al dar respuesta a su solicitud de información, le indicó que no obra en sus archivos la cédula y el título profesional solicitados, en virtud de que la tesis doctoral correspondiente, se encuentra pendiente de revisión y aprobación, e incluso le indicó la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, para constatar éste último aspecto, de ahí que se estime que no existe la negativa u omisión de la responsable de entregar la información solicitada.

En la especie, el veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema INFOMEX, **CÉSAR MOLINAR** presentó ante la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitud de información, requiriendo: “**1. Copia simple de la cédula profesional con el grado**

académico de Doctor del señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Sala Regional Guadalajara. (sic)”.

La solicitud, se presentó vía electrónica, mediante el sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, y en ella se hizo constar el nombre y el correo electrónico para recibir la respuesta.

Dicha petición se registró con el número de folio 00016713 (dieciséis mil setecientos trece). Y el mismo veintidós de agosto, la mencionada Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral, turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud de mérito a la Sala Regional Guadalajara y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, para su trámite atinente, respondiendo el veintiocho siguiente, por la misma vía y orden.

En lo que concierne a la respuesta emitida, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que se realizó dentro del plazo normativo (veinte días hábiles, a partir de su presentación), en virtud de que fue el tres de septiembre de dos mil trece, cuando la propia Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le notificó al recurrente, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, la decisión ahora combatida, la cual es del tenor siguiente:

“(...) Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que no obra en los

archivos de este órgano jurisdiccional la cédula y el título profesional con el grado académico de doctor del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez; cabe aclarar, que si bien es cierto el Magistrado cursó sus estudios correspondientes al doctorado por investigación en la Universidad Panamericana, se encuentra pendiente de revisión y aprobación de su tesis doctoral, como se acredita de la ficha curricular del Magistrado, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculom/sala-regional-guadalajara/josé-antonio-abel-aguilar-sánchez> (...)"

Ahora bien, tocante al contenido de la respuesta otorgada, contrariamente a lo que afirma **CÉSAR MOLINAR**, en el sentido de que le fue negada la información solicitada, la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le informa, como primer aspecto, que no obran en sus archivos la cédula y el título profesional con el grado académico de Doctor del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, que primigeniamente pidió a través del sistema INFOMEX.

De igual manera, le comunica tres aspectos que resultan fundamentales para sustentar la respuesta, como son:

- a) Que el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, cursó los estudios correspondientes al Doctorado en la Universidad Panamericana;
- b) Que actualmente se encuentra pendiente de revisión y aprobación su tesis doctoral; y,

c) Que los datos referidos en los dos incisos precedentes, se encuentran mencionados en la ficha curricular del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, visibles en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, se le indicó al peticionario, la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, es decir, el sitio ["http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regional-guadalajara/josé-antonio-abel-aguilar-sánchez"](http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regional-guadalajara/josé-antonio-abel-aguilar-sánchez).

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, según se desprende del informe rendido por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las pruebas que adjuntó al mismo; elementos de convicción que constituyen una documental pública que hace prueba plena de su contenido, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ley supletoria en la materia, en términos del segundo párrafo del artículo 4 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta perspectiva, el órgano responsable, le informó al recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada, dio las razones que justificaron su respuesta al recurrente, sin que pueda considerarse arbitraria o sin fundamento, puesto que le informó que no obra en los archivos de este órgano jurisdiccional la cédula y el título profesional solicitados, en virtud de que la tesis doctoral correspondiente, se encuentra pendiente de revisión y aprobación, asimismo, le indicó la ruta

que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral para constatar éste último aspecto. Por tal razón, se advierte que su actuación se apegó a lo que establece la normativa que impera en la Institución.

Por lo anterior, se estima que no se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, al habersele notificado una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se justifica plenamente la inexistencia de la información como sustento para no entregar la documentación solicitada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 00016713 (dieciséis mil setecientos trece) emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67,

párrafo1, fracciones I y V, y párrafo 2 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados, Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente, Constancio Carrasco Daza, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TE-CT-REVT-6/2013

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA